INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de mayo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 595
RADICACIÓN NO. 2023-00144
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN,** promovida a través de apoderado judicial por **LUZ DARY CORTES MESIAS,** mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los Herederos Determinados, **OCTAVIO MINA BANGUERO, LUZ ADRIANA MINA CANTONI, JOSE MINA JIMENEZ, YUDY LEIDY FERNANDA MINA JIMENEZ y JUAN CARLOS MINA JIMENEZ,** y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, JOSE MERIZALDE MINA MINA.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, en cuanto al nombre de la demandante, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El abogado que promueve la demanda, carece de poder para hacerlo, en tanto que el aportado lo faculta para iniciar trámite sucesoral. Por tanto, debe aportar el poder correspondiente, donde determine claramente el asunto y a las personas que pretende demandar. (Art. 84-1 del C.G.P.)
2. No se aporta la prueba de la calidad de herederos del presunto compañero permanente de los mencionados herederos determinados, contra quienes se dirige la demanda. (Art. 84-2 del C.G.P.).
3. No se indicó el domicilio de los herederos determinados del presunto compañero fallecido. (Art. 82-2 del C.G.P.).
4. La demanda se dirige, entre otros, contra el señor JUAN CARLOS MINA JIMENEZ, quien se indica se encuentra fallecido, y siendo así, dejo de ser sujeto de derechos y obligaciones, motivo por el cual no puede ser demandado. (Art. 82-2 C.G.P.).
5. En los hechos de la demanda no se informa si ya se dio inicio a proceso de sucesión, caso en el cual deberá ir dirigida la demanda contra todos los herederos reconocidos, los demás conocidos, además de los indeterminados. (Art. 87 del C.G.P.).
6. En los hechos de la demanda no se indica si los presuntos compañeros tenían o no impedimento para contraer matrimonio. (Art. 82-5 C.G.P.).
7. En el hecho 1 no se precisa la fecha de inicio de la unión marital deprecada, limitándose a mencionar solamente el año. (Art. 82-5 C.G.P.).
8. La pretensión segunda no es precisa, por cuanto no determina la fecha puntual desde la que se pretende sea declarada la sociedad patrimonial, a lo que debe proceder, teniendo en cuenta que es distinta de la pretensión personal, es decir, la unión marital, la que puede o no generar sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (Art. 82-4 del C.G.P.).
9. Hay en la demanda indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la cuarta es propia de un proceso liquidatorio, asunto que no se tramita bajo el mismo proceso

declarativo de la existencia de la sociedad patrimonial, y es de trámite posterior, de sacar avante la pretensión. (Art. 88-3 del C.G.P.)

10. No se informaron los canales digitales de los testigos, y nada se dijo al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213/22)
11. La dirección física y electrónica del apoderado no suple la del poderdante, por lo que ha de informarse lo correspondiente. (Art. 82-10 del C.G.P.)
12. En el acápite de notificaciones, se indica para alguno de los demandados determinados, que se hará a través de número telefónico, sin embargo, no se informa si los mismos poseen canal digital Whatsapp. (Art. 6 de la Ley 2213/22).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION de ésta, promovida a través de apoderado judicial por LUZ DARY CORTES MESIAS, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de OCTAVIO MINA BANGUERO, LUZ ADRIANA MINA CANTONI, JOSE MINA JIMENEZ, YUDY LEIDY FERNANDA MINA JIMENEZ y JUAN CARLOS MINA JIMENEZ, y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, JOSE MERIZALDE MINA MINA.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN, abogada, con T.P. No. 314.395 del C.S.J. como apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

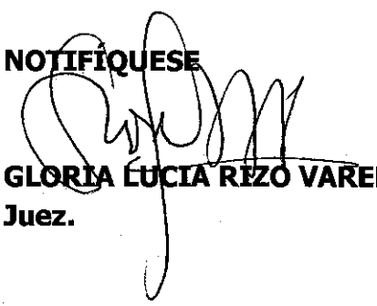

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No.**89**

Fecha: **29 de mayo de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA